REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00723-00

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que promovió el señor MANUEL ALEJANDRO CARVAJAL DIAZ, en contra de la sociedad COLVEX S.A.S.

La demanda que fuere presentada para su conocimiento por la parte actora ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, correspondió inicialmente al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, quien luego de su estudio, mediante auto interlocutorio del 06 de marzo de 2020, se consideró incompetente para conocer de su trámite y ordenando su remisión a los Juzgados Civiles con categoría de Municipales de Itagüí, argumentando dicha dependencia judicial, que si bien, la parte actora determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, no se observa en la literalidad del título valor, base de recaudo que dicha obligación debe cumplirse en la ciudad de Medellín, razón por la cual, no se puede dar aplicación a la regla consagrada en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., sino que por el contrario, se debe acudir a la regla general de competencia del numeral 1º de la norma citada; esto es, el lugar de domicilio del demandado, que para el presente asunto radica en el Municipio de Itagüí.

Remitido el expediente al Municipio de Itagüí, le correspondió el reparto de las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad, quien luego de su estudio, mediante auto interlocutorio del 28 de octubre de 2020, se consideró igualmente incompetente para conocer del trámite, argumentando que se trata de un proceso de menor cuantía, y dicha dependencia únicamente conoce los proceso de mínima.

Ahora bien, esta judicatura no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la providencia del 06 de marzo de 2020, pues sabido se tiene que para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, el legislador ha instituido los denominados *"factores de competencia"* entre ellos el territorial, que es el que se suscita en éste asunto y respecto del cual fijó como regla general que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"* (Art. 28, núm. 1 del C. G. del P); y así mismo, *"En los procesos originados en un **negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)"* (Art. 28, núm. 3 del C. G. P.); de modo pues, que aquel (la parte demandante) acogió la regla de competencia territorial basada en el *lugar del cumplimiento de la obligación*, según lo establecido en el acápite de competencia y cuantía, y según la voluntad plasmada por el demandante al presentar la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto del 10 de septiembre de 2009 en el expediente 2009-00571, ha precisado que "…*como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes…*".

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el titulo valor – *Factura 00202*, allegada como base de recaudo no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación contraída por la sociedad demandada, se debe proceder según

lo reglado en los artículos 621 y 876 del código de comercio, que preceptúan lo siguiente:

> *"Artículo 621 (…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho,* ***lo será el del domicilio del creador del título****; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas (…)"* (Negrillas y Subrayas del Despacho)".
>
> *"Articulo 876 (…) Salvo estipulación en contrario,* ***la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento****. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor"* (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas y según las normas citadas, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación dineraria radica en dicha ciudad, por ser el domicilio del creador de la factura, esto es, de la sociedad denominada ZERIAL S.A.S, según se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario (fl. 7), y además, en dicha ciudad radica el domicilio del actual acreedor, es decir, del señor MANUEL ALEJANDRO CARVAJAL DIAZ.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 139 del C.G.P, se propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararnos incompetentes para conocer de la presente demanda EJECUTIVA Singular de menor cuantía instaurada por MANUEL ALEJANDRO CARVAJAL DIAZ en contra de COLVEX S.A.S.

SEGUNDO: Propiciar el conflicto negativo de competencia y ordenar remitir el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, competente para decidir sobre el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 146** fijados hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial